



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**

*"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"*



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 073 -2023-GR-APURIMAC/GG.**

**Abancay, 28 FEB. 2023**

**VISTOS:**

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el recurrente Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1101-2022-DREA, la Opinión Legal N° 053-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de febrero del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 487-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 4989 de fecha 21 de febrero del 2023, con Registro del Sector N° 1670-2023-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gavino HUACHACA CHULLCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1101-2022-DREA, de fecha 30 de mayo del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación invocado por el señor Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1101-2022-DREA, quien en su condición de servidor cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través del artículo segundo de la mencionada resolución, por cuanto otros servidores de la administración pública si gozan de ese derecho, consecuentemente la instancia administrativa jerárquica superior a la que se encuentra subordinada la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con sujeción al principio de legalidad disponga el pago que corresponde, de la asignación por movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 diarios, consecuentemente el pago de los devengados más intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1101-2022-DREA, de fecha 30 de junio del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de los recurrentes, entre ellos del señor **Gavino HUACHACA CHULLCA**, con DNI. N° 31002810, todos ellos trabajadores administrativos (cesantes) de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a S/. 5.00 soles diarios, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Gavino HUACHACA CHULLCA, **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



073

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en virtud al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el concepto de Refrigerio y Movilidad era considerada como una Bonificación, siendo el monto de dicha bonificación de CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 5.00) de acuerdo al cambio monetario;

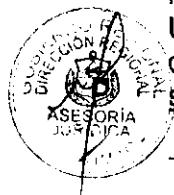
Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Artículo 1ro. se Otorga la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1995, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos;

Que, de acuerdo al **Decreto de Urgencia N° 088-2001**, se establece lo siguiente: "De la Planilla Única de Pagos.- Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos" de igual modo, el inciso e) del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, señala que: El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación al Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: (...), e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones;

Que, a través de Ley N° 29874, se Implementa las medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) publicada el 03 de junio de 2012, estableció que las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, conjuntamente que sus respectivos Comités de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo en adelante (CAFAE), deben aprobar una "Escala Transitoria Mensualizada" que consolide en un solo concepto las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, **racionamiento o movilidad**, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, **incentivos y beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo por Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprobó la Escala Base a que se refiere la **Ley N° 29874**, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) activos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con su grupo ocupacional y estableciendo, a su vez que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base, asimismo el artículo 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, publicado el 3-07-2012, reguló el procedimiento que todas las entidades públicas debían seguir para su aprobación de la nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, posteriormente, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, estableció a través de su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final, que el personal comprendido en los alcances de la **Ley N° 29874**, únicamente percibirá a través del CAFAE el incentivo denominado "**Incentivo Único**", el cual consolida en un único concepto toda la asignación de contenido económico comprendida dentro de los alcances de dicha Ley, igualmente, toda referencia al incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE se entenderá referida al Incentivo Único;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



073

Que, del mismo modo la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, estableció en su Quincuagésima Disposición Complementaria Final, que el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto por la Ley N° 29874 y concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Ley N° 29951, indicando que las entidades deberían iniciar o continuar tal procedimiento hasta la aprobación de la Escala del Incentivo Único, precisando que el Incentivo Único es el único concepto que se paga a través del CAFAE con cargo a recursos públicos, facultando además a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas a determinar para las respectivas entidades el monto del Incentivo Único, en caso no lo hicieran dentro de los plazos previstos y detallando que concluido el procedimiento al 31 de diciembre de 2014, quedarían derogadas la Ley N° 28974, sus normas complementarias y las normas que regulan los conceptos incorporados al Incentivo Único;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado conforme a las normas previamente señaladas, el Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual implementó los montos y Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac, según lo indicado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, por lo anteriormente expuesto, se concluye que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago de la asignación por gastos de Refrigerio y Movilidad, al haberse derogado la Directiva N° 003-2022-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE, por disposición legal contenida en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, por tal motivo resulta inabarcable la pretensión del administrado recurrente;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional”. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



073

márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y **está constituida por la remuneración personal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";

Que, con relación al pago de intereses legales de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad, también resulta improcedente en este extremo;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, conforme es de verse del Informe N° 198-2022-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM, su fecha 17-03-2022, del Responsable de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que la petición del administrado Gavino Huachaca Chullca sobre el pago de la asignación por concepto de **Refrigerio y Movilidad** ascendente a S/. 5.00 soles diarios, pago de los devengados más intereses legales, es improcedente, por venirle pagando la suma de S/. 5.00 Soles mensuales, de conformidad a lo señalado por la normatividad indicada. Asimismo, es de señalar, por impedimentos de carácter presupuestal previstos por las Leyes Anuales de Presupuesto y la no existencia de una norma expresa que autorice el pago de la asignación solicitada, resulta inamparable la apelación venida en grado, **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 053-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de febrero del 2023, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1101-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1101-2022-DREA, de fecha 30 de mayo del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**  
*"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"*



073

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



CFAV/GG/GRAP.  
MQCH/DRAJ.  
JGR/ABOG.